

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-158/2012

PROMOVENTE: ROBERTO GENEROSO GARZA FRÍAS

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-158/2012, integrado con motivo de escrito del veinticinco de julio de dos mil doce, signado por Roberto Generoso Garza Frías, y

R E S U L T A N D O:

I. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escritos. Los días tres, siete de mayo, once y diecinueve de junio, Roberto Generoso Garza Frías acudió ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para realizar diversas manifestaciones relacionadas con su pretensión de contender como candidato en la elección de Diputado Local de mayoría relativa, en el 06 Distrito electoral en Nuevo León.

2. Respuesta de la responsable. Mediante oficios PCE/404/2012, PCEE/692/2012 y PCEE/962/2012 de nueve de

SUP-AG-158/2012

mayo, quince y veintiuno de junio, respectivamente, el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio contestación a los planteamientos expuestos.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de julio de dos mil doce, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano y el dieciocho de julio siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en el diverso juicio SM-JDC-2032/2012, en el sentido de desechar la demanda al considerar que la pretensión del actor se realizó de manera extemporánea.

4. Asunto General. El veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, escrito de Roberto Generoso Garza Frías, por medio del cual solicita se reconsidere el fallo dictado en el juicio ciudadano SM-JDC-2032/2012.

Dicho escrito se radicó en la Sala Monterrey como asunto general con clave de identificación SM-AG-35/2012.

5. Acuerdo de Sala Monterrey. El veintiséis de julio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer el asunto general con la clave SM-AG-35/2012.

II. Remisión del escrito a Sala Superior. Mediante oficio SM-SGA-OA-1923/2012/2012 de veintiocho de julio de dos mil doce, la Actuaría de la Sala Monterrey, notificó a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del escrito a nombre de Roberto Generoso Garza Frías, y del Acuerdo de la Sala Monterrey de veintiséis de julio de dos mil doce.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-AG-158/2012, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para que acuerde lo que en derecho proceda y en su caso substancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala en su oportunidad, la resolución correspondiente. Dicho proveído se cumplimentó en su oportunidad por el Secretario General de Acuerdos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la *“Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA***

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es la vía para conocer de la promoción presentada por Roberto Generoso Garza Frías, así como el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al curso por el cual Roberto Generoso Garza Frías, compareció ante este Tribunal Electoral.

En su escrito, Roberto Generoso Garza Frías, hace el siguiente planteamiento:

“ ...

Que por medio del presente escrito acudo a solicitar SE RECONSIDERE el fallo dictado por esta Sala Regional el día 18 de julio (Recibido el 19) de mi demanda de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO del expediente SM-JDC-2032/2012, en contra de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León por NO OFRECER A LOS CIUDADANOS PROCEDIMIENTOS REALMENTE EFECTIVOS Y RÁPIDOS, ADEMÁS DE CONDICIONES GENERALES SIQUIERA MÍNIMAS DE IGUALDAD PARA LA COMPETENCIA POR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, y que para tal efecto solicito se considere lo siguiente:

(...)

TERCERO. Petición No considerada. Me gustaría externar mi inconformidad con el fallo dictado a mi demanda porque siento se esta considerando mi estatus de simple ciudadano apolítico que sin el vasto entendimiento de la materia ni asesoría de

grupo político alguno, y haciendo uso de mi derecho de petición solicité en su momento que ello fuera considerado.

(...)

Aunque entendiendo esto no es obligación ser atendido quise hacer esta petición precisamente porque es la sustancia o esencia de uno de mis reclamos por procedimientos sencillos y efectivos demandados en contra de la Autoridad Responsable y que ahora, con esta resolución emitida se extiende a este Tribunal Electoral. Con ello considero, no se ejercieron correctamente funciones jurisdiccionales para atender y resolver con prioridad preceptos fundamentales de derecho protegidos por nuestra Constitución Mexicana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y si al contrario, se centró el estudio en cuestiones de menor importancia y llegándose a cuestiones erradas.

(...)

CUARTO. Ampliación y aclaración de la demanda. Por todos los actos antes expuestos me gustaría solicitar se reconsidere el argumento de no aceptar mi ampliación de la demanda con la fecha del 09 de Julio, esto en aras de garantizar los derechos de una tutela judicial efectiva de defensa y audiencia, como fue correctamente señalado en un apartado de la sentencia; y que esto es, lo que tanto se ha solicitado es que en otras materias del derecho el citado principio de preclusión bien pudiera cerrar la respectiva etapa el 10 de julio que es cuando fue ordenada la integración del expediente y turnado el caso a la magistrada ponente y, para esa fecha ya estaba inserida la solicitud de ampliación.

(...)

POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, A QUIEN CORRESPONDA ATENTAMENTE SOLICITO:

Único. Se tenga por hecho la solicitud de RECONSIDERACIÓN del fallo emitido a mi demanda en su oportunidad se resuelva conforme a derecho.

Acorde con lo anterior, se advierte que el promovente pretende impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey Nuevo León, en la cual se desechó la demanda de juicio ciudadano por el cual se controvierten los oficios PCE/404/2012, PCEE/692/2012 y PCEE/962/2012 de nueve de

SUP-AG-158/2012

mayo, quince y veintiuno de junio, por el cual el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dio contestación a los planteamientos expuestos por Roberto Generoso Garza Frías, mediante escritos de tres y siete de mayo, once y diecinueve de junio de dos mil doce.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que no procede tramitar o sustanciar el escrito referido, toda vez que se pretende controvertir una sentencia que es definitiva e inatacable, respecto de la cual, no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En igual sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral.

Conforme a lo antes expuesto, la Sala Superior considera que la sentencia controvertida de la Sala Regional citada, emitida el

dieciocho de julio de dos mil doce, es definitiva e inatacable, por lo tanto, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de un nuevo escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

Ahora bien, se señaló que excepcionalmente las sentencias de las Salas Regionales se pueden impugnar a través del recurso de reconsideración previsto en la ley procesal electoral federal, sin embargo, en la especie no ha lugar a reencauzar el escrito promovido por Roberto Generoso Garza Frías, pues a nada práctico llevaría una determinación en ese sentido, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- 1.- Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- 2.- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-AG-158/2012

Cabe señalar que por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al o a la demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar el órgano juzgador que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En esa tesitura, la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-2032/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una sentencia de fondo dictada al resolver un

juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En el presente caso se trató de una sentencia en la que Sala Regional se ciño a aplicar lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que desechó la demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, al considerar que su presentación había resultado extemporánea.

Es decir, el desechamiento aludido es un aspecto que implica la imposibilidad jurídica y material para pronunciarse sobre los temas de la litis formuladas.

Conforme a lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia antes precisadas, ya que la sentencia combatida deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley procesal electoral federal, y se trata de una determinación recaída a un medio de impugnación en el que se desechó la demanda, por lo tanto, no hubo lugar a pronunciamiento alguno de que una norma fue contraria a la Constitución.

Conforme a lo anterior y de la lectura de la sentencia en cuestión, resulta evidente que la Sala Regional responsable no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de

SUP-AG-158/2012

los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a esa Constitución.

En ese sentido se considera que en la especie no se surten los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley procesal electoral federal, de ahí que se considera que a nada práctico llevaría reencauzar el presente escrito a recurso de reconsideración.

En estas circunstancias, no ha lugar a dar trámite al escrito promovido por Roberto Generoso Garza Frías.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA :

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Roberto Generoso Garza Frías, por las razones contenidas en el último Considerando del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León acompañando copia certificada de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos

102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-AG-158/2012

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO